



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 23 DE JULIO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 10.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Fugado cárcel Tarrasa el preso en la misma José Sariols, de 34 años, estatura regular, pelo pardo, tartamudo, que viste pantalon y blusa azules, gorra algodón y alpargatas blancas cerradas, sírvase V. S. ordenar su busca, y si fuese habido, remítalo á disposición Gobernador de Barcelona.»

Lo que se publica en el BOLETIN oficial de la provincia para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Leon 23 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Celso Garcia de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Esteban Alvarez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de Junio de 1888 á las doce cincuenta minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Aumento á la mina Flora*, sita en término del pueblo de Sorribos de Alba, Ayuntamiento de La Robla y sitio de la solana, y linda al Norte dicho aumento con el rapío ó sean las puertas cimoras, Mediodía el canto del medio, Poniente con reguera de la gualta; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la solana, desde dicho punto se medirán al Norte cincuenta metros más y al Poniente los restantes de dichas 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ho admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Julio de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Feliciano Fernandez Alonso, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 2 del mes de la fecha, á las nueve y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Las dos Niñas*, sita en término comun del pueblo de Ciguera, Ayuntamiento de Salamanca y sitio que llaman el recubil, y linda por el Norte mata de los Casares, al Sur la barga, al Este navarin, al Oeste Castillo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que existe en dicho punto de recubil y como á unos 70 metros al Oeste del rio Dueñas; desde dicho punto se medirán en direccion Este cien metros, en direccion Oeste 300 metros, en direccion Sur 150 metros, y en direccion Norte otros 150 me-

tros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley ho admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente pa-

ra que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Julio de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del dia 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

(Continuacion.)

Cuentas.	Acreditadas.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por articulos. Pesetas.	Por capitulos. Pesetas.
		1.º Material del Real Consejo de Santidad	1.500	
		2.º Idem de las dependencias locales	57.200	
		3.º Mobiliario y enseres de los puertos	24.000	
		4.º Gastos de culto en los lazaretos	3.000	
		5.º Adquisicion de botiquines	9.000	
		6.º Servicio de fumigaciones	9.000	
		7.º Establecimiento de lazaretos auxiliares	9.000	
		8.º Obras y alquileres	49.300	
		9.º Construcción y reparacion de fábricas	25.680	
		10 Idem del lazareto de Gando	200.000	
		11 Estadísticas	35.000	
		12 Material del Instituto central de vacunacion	9.500	
		10 Único Personal de Telégrafos		
		1.º Gastos de administracion	321.365	
		2.º Servicios extraordinarios de las estaciones	1.900	
		3.º Adquisicion y renovacion de muebles	12.883	
		4.º Para pago de alquileres de locales	262.096	
		5.º Impresos para el servicio general	75.892	
		6.º Servicio general para material y conservacion de las líneas	597.026	
		7.º Indemnizaciones por estudios, revistas, etc	529.643	
		8.º Cables	480.825	
		9.º Oficina internacional de Berna	5.000	
		10 Devolucion de ingresos indebidos	1.975	
		11 Nuevas estaciones	115.140	
				332.180
				5.116.685
				2.404.585

13	1.º Personal de la Direccion general de Correos.....	238.250	
	2.º Idem de la Administracion provincial.....	3.487.587	
	3.º Idem de estafetas ambulantes.....	624.500	4.330.337
	1.º Gastos de oficio de la Direccion general.....	25.000	
	2.º Idem de las Administraciones principales subalternas.....	126.000	
	3.º Alumbrado y calefaccion de la Direccion general.....	9.000	
	4.º Alquileres de locales.....	154.950	
	5.º Obras de los mismos.....	8.000	
	6.º Mobiliario para las oficinas del ramo.....	19.000	
	7.º Adquisicion y reparacion de coches.....	25.000	
	8.º Idem de mochilas, maletas, etc.....	60.000	
	9.º Idem de libros y obras postales.....	38.000	
	10 Entretenimiento y reparacion de vagones correos.....	53.000	
	11 Gastos de carga y descarga.....	7.000	
	12 Pagos de vagones correos.....	75.000	
	13 Conducciones terrestres.....	1.495.838	
	14 Idem maritimas.....	513.701'25	
	15 Indemnizacion a las empresas maritimas.....	2.000	
	16 Conducciones a la America del Sur.....	4.000	
14	17 Subvencion a la Compania Transatlantica.....	4.615.782	
	18 Idem a las empresas de lineas ferroviarias libres.....	78.250	
	19 Idem a la Compania de Madrid a Zaragoza y a Alicante.....	199.000	
	20 Furgones suplementarios.....	100.000	
	21 Gastos del Negociado de planos y autografia.....	3.000	
	22 Dietas y gastos de locomocion de empleados del ramo.....	15.000	
	23 Indemnizaciones reglamentarias al Jefe del Negociado de locomocion.....	750	
	24 Idem a los conductores maritimos.....	2.500	
	25 Idem a un portero de la Direccion general.....	250	
	26 Idem al personal de las estafetas ambulantes.....	186.000	
	27 Derechos del transito internacional.....	250.000	
28 Oficina internacional de Berna.....	5.000		
29 Indemnizaciones por perdidas de certificados.....	20.000		
		8.089.021'27	
		30.226.963'45	

Guardia civil.

15 Unico Alquileres, obras y otros gastos..	746.000
---	---------

Ejercicios cerrados.

16 Unico Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	283.287'16
---	------------

RECAPITULACION.

Servicio general.....	30.226.963'87
Guardia civil.....	746.000
Ejercicios cerrados..	283.287'16
	31.256.231

SECCION SEPTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio general.—Administracion central.

1.º Unico Personal del Ministerio.....	697.250
2.º » Material de id.....	168.000
<i>Administracion provincial.</i>	
3.º Unico Personal.....	629.900
4.º » Material.....	60.000
	1.495.150

INSTRUCCION PUBLICA.

Gastos generales.

5.º	1.º Personal.....	872.500	
	2.º Sueldo a los Profesores excedentes.....	295.245	
		667.745	
	Baja por movimiento del personal.....	15.000	652.745
6.º	Unico Material.....		383.000
	<i>Primera ensenanza.</i>		
7.º	Unico Personal.....		1.009.538
8.º	1.º Material ordinario.....	460.210	
	2.º Parafomiento de la instruccion popular.....	738.000	1.198.210
	<i>Segunda ensenanza.</i>		
9.º	1.º Personal de Institutos.....	3.328.610	
	2.º Id. de Escuelas de Artes y Oficios.....	340.825	
	3.º Id. de Comercio.....	300.000	
		3.969.235	
	Baja por movimiento del personal.....	125.000	3.844.235
10	1.º Material de Institutos.....	261.582	
	2.º Id. de Escuelas de Artes y Oficios.....	295.500	
	3.º Id. de Comercio.....	67.000	624.082
	<i>Ensenanza superior y profesional.</i>		
11	1.º Personal de Universidades y Escuelas especiales.....	3.605.333	
	2.º Idem de Academias.....	45.060	
		3.650.393	
	Baja por movimiento del personal.....	105.000	3.545.393
12	1.º Material de Universidades y Escuelas especiales.....	547.225	
	2.º Idem de Academias.....	169.250	716.475
	<i>Bellas Artes.</i>		
13	Unico Personal.....		418.000
14	» Material.....		277.188
	<i>Archivos, bibliotecas y museos y propiedad literaria.</i>		
15	Unico Personal.....		741.425
16	» Material.....		280.925
	<i>Construcciones civiles.</i>		
17	1.º Indemnizaciones personales.....	290.000	
	2.º Obras.....	3.574.080	3.864.080
			17.535.286
	<i>Agricultura, Industria y Comercio.</i>		
18	1.º Personal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.....	29.000	
	2.º Idem del servicio agronomico.....	638.500	
	3.º Idem de montes.....	1.489.750	
	4.º Idem de Minas.....	1.093.250	
	5.º Idem de Comercio.....	18.050	3.266.550
19	1.º Material de gastos generales.....	20.000	
	2.º Idem del servicio agronomico.....	573.026	
	3.º Idem de Montes.....	227.147	
	4.º Idem de Minas.....	308.125	
	5.º Idem de Comercio.....	623.000	1.751.898
			5.018.448
	<i>Obras publicas.—Gastos generales.</i>		
20	1.º Personal facultativo.....	3.147.000	
	2.º Idem de la Junta Consultiva.....	36.500	
	3.º Idem del Deposito de planos.....	5.750	
	4.º Idem del servicio general.....	630.750	3.820.000
21	1.º Material de la Junta Consultiva.....	10.000	
	2.º Idem de obligaciones generales.....	617.450	627.450

Carreteras.

22	1.º	Material de estudios y nueva construcción.....	24.783.250	46.665.141
	2.º	Idem de reparación.....	2.150.000	
	3.º	Idem de conservación.....	19.751.891	

Ferrocarriles.

23	Unico Personal.....		762.500
24	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	13.125.000
	2.º	Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa.....	251.250
			13.376.250

Aprovechamientos de aguas, rios y canales.

25	Unico Personal.....		133.110
26	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	2.453.900
	2.º	Idem de reparación.....	110.000
	3.º	Id. de conservación y explotación.....	228.420
			2.792.320

Navegacion maritima.

27	Unico Personal.....		534.750
28	1.º	Material de puertos.....	4.225.000
	2.º	Idem de faros.....	786.125
	3.º	Idem de boyas y valizas.....	90.000
			5.101.125

Geografía, estadística y pesas y medidas.—Instituto geográfico y estadístico.

29	Unico Personal.....		1.452.668
30	Material.....		1.383.575
31	Gastos generales.....		54.000
			2.890.243

Ejercicios cerrados.

32	Unico Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		92.984
----	--	--	--------

Resumen.

Servicio general.....	1.495.150
Instrucción pública.....	17.535.286
Agricultura, Industria y Comercio.....	5.018.448
Obras públicas.....	73.812.646
Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	2.890.243
Ejercicios cerrados.....	92.984
	100.844.757

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en circular de 26 de Junio, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio, por las Oficinas centrales y provinciales, varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.º Para la determinación del

Timbre correspondiente á los Titulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se tendrán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado, y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 5.000; idem de partidos de segunda clase, 4.000; id. de partidos de tercera clase, 3.500; Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona, 3.000; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 3.500; idem de partidos de segunda clase, 2.000; idem de partidos de tercera clase, 1.500.

2.º La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, segun la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince dias últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó despues de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribucion, en los repartos ó matriculas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos, no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 dias últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la

Intervencion provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria si se tratase de Administracion provincial, ó á la Caja si de Administracion subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de Cajero, conforme al núm. 15 del art. 78 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo.

Séptimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándola así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate, y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por periodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas, podrán hacerse en los periodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho dias primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado, no pudiese ésto realizar el pago en los quince dias que marca la ley, quedará exento tambien del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administracion respectiva.

Undécimo. Si resulta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno no realizase el pago en los quince dias que marca la ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo in-

gresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Décimotercero. Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos.

P décimoquinto. Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el núm. 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.º En la recaudación accesoría no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.º Al contribuyente que domicilia sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proviene.

5.º El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la

riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial.

6.º Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni, por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado, y haciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.º, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.º Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha de los meses ó meses del trimestre á que corresponda el alta, que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados; si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el art. 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses expresarán el período de tiempo á que corresponde.

8.º Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo, con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.º Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobradoras que, en armonía con lo preceptuado en el segun-

do párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental, y que comprenda á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias, que, aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo. Espectáculos públicos é industrias en ambulancia, y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital, con la obligación que queda expresada.

11. En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviere posesionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos

que la cobranza pueda ocasionarle.

12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comuniquen al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10 se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin recargo. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que, en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos jefes para que exijan á los que se encargan de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.º del artículo 1.º de la Ley.

14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la Ley por el importe admisible, según el art. 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que están admitidas por la Administración en data interior y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar. Leon 19 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.